



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUAN CARDOSO CHACÓN
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41001310500320160080101
Asunto: RESUELVE CONSULTA DE SENTENCIA

Neiva, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 067 del 01 de julio de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el 09 de septiembre de 2016, el señor JUAN CARDOSO CHACÓN convocó a juicio ordinario de primera instancia al DEPARTAMENTO DEL HUILA solicitando se deje sin efectos el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso identificado con radicación 2012-757 y, en consecuencia, se declare que el actor tiene derecho a la reliquidación y/o reajuste de la pensión de jubilación, desde la fecha de su reconocimiento.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones anotó que laboró para la Industria Licorera del Huila desde el 16 de mayo de 1977 hasta el 31 de enero de 1993; que la entidad demandada le reconoció la pensión sanción mediante Resolución No. 657 del 29 de diciembre de 1994; que para el reconocimiento de tal derecho la entidad empleadora tomó como base el ingreso base de liquidación de 1993 sin hacer la correspondiente actualización a la fecha de expedición de la resolución; que debido

a la anterior irregularidad inició un proceso ordinario laboral con el fin de que se hicieran los correspondientes reajustes, el cual cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva; que en dicho proceso, el apoderado judicial concilió las pretensiones de la demanda sin su presencia ni autorización, razón por la cual esa manifestación no corresponde a su voluntad; que en virtud de dicha conciliación las partes acordaron aumentar la mesada pensional al monto de \$1.894.636 y un pago de \$20.000.000 por retroactivo, tal como quedó consignado en la Resolución 1090 de 2013, mediante la cual la entidad demandada procedió a dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio; que el 13 de agosto de 2014 presentó derecho de petición ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA solicitando el reajuste correcto de la mesada pensional, recibiendo una respuesta negativa por parte de la entidad, el 29 de julio de 2015, aduciendo que el asunto hizo tránsito de cosa juzgada.

Como fundamentos de derecho hizo referencia los artículos 48 y 53 constitucionales; y al artículo 13 del CST referente a la irrenunciabilidad de los derechos mínimos del trabajador, recordando que en materia de conciliación laboral existen limitaciones a la autonomía de la voluntad ya que esta no puede versar sobre derechos ciertos e indiscutibles.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Dentro del término legal establecido, la parte opositora replicó el libelo genitor del proceso aceptando parcialmente los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Adujo que la conciliación celebrada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 11 de julio de 2013, no vulneró derechos ciertos e indiscutibles del demandante, toda vez que de la lectura del acta se desprende que el señor CARDOSO CHACÓN sí estuvo presente en la diligencia y manifestó su voluntad de llegar al acuerdo conciliatorio, agregando que los valores acordados ante el funcionario judicial fueron el producto de aplicar la fórmula empleada para la época por la Sala de Casación Laboral para la indexación de la primera mesada pensional, reconociendo además, \$20.000.000 por concepto de retroactivo.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes: “COSA JUZGADA”, y “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”.

3. SENTENCIA APELADA

En audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2017, la jueza a quo denegó las pretensiones de la demanda al hallar probada la excepción denominada “COSA JUZGADA”.

En sustento de su decisión explicó la funcionaria que tenía competencia para pronunciarse respecto de las pretensiones tendientes a obtener la indexación de la primera mesada pensional mas no para declarar nulidades de providencias O conciliaciones judiciales.

Aseveró que es cierto que la indexación de la primera mesada pensional, tal como lo sostuvo la parte actora, es un derecho irrenunciable e inherente al derecho pensional, pero que, no obstante, el ente territorial demandado reconoció la pensión al actor y otorgó un reajuste a la mesada muy por encima del valor que le hubiera correspondido aplicando la fórmula traída por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incluso mayor al monto que hubiere resultado si se hubiera aplicado la indexación; de tal suerte que, en criterio de la jueza, la conciliación celebrada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva hizo tránsito a cosa juzgada, máxime cuando el funcionario judicial veló por la no vulneración de los derechos ciertos e indiscutibles del demandante.

Tras hacer algunas anotaciones sobre los fines y alcances de la indexación de la primera mesada pensional y sobre el tratamiento jurisprudencial del tema, resaltó el contenido de la sentencia SU-1073 de 2012 que hace un estudio profuso sobre el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo, no solamente en pensiones reconocidas después de la Constitución de 1991, sino para aquellas prestaciones nacidas al amparo de la Constitución anterior.

Descendiendo al caso concreto señaló que, si se revisa la Resolución 657 de 1994, mediante la cual se reconoció la pensión sanción al actor, allí se tomó como base el salario que sirvió de fundamento para la liquidación de las cesantías definitivas del demandante, el cual estuvo integrado por todos los factores devengados para el año 1993 por el trabajador, esto es, sueldo, sobresueldo del 40%, prima de servicios, auxilio de transporte, dominicales, festivos y compensatorios, prima de junio, prima de navidad y prima de vacaciones, tomándose la suma total de estos conceptos para sacar el promedio diario que ascendió a \$12.399, 76, el cual fue tomado como base en el año 1994 para liquidar la primera mesada pensional.

Según explicó la jueza, lo anterior evidencia que no se procedió a la actualización del monto devengado para el cálculo de la primera mesada pensional. Sin embargo, resaltó que en el mes de junio de 2013 hubo una conciliación judicial entre las partes dentro del proceso ordinario laboral 2012-00757-00, adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en virtud del cual la entidad demandada realizó la indexación de la primera mesada y el consecuente reajuste pensional, fijando la mesada en el monto de \$1.894.636, a partir del mes de agosto de 2013, más el pago de un retroactivo por la suma de \$20.000.000.

Luego de recordar los argumentos expuestos por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 18096-2016 radicación 49526 del 30 de noviembre de 2016, donde la Corporación se pronunció sobre la conciliación en materia laboral y el fenómeno de la cosa juzgada, concluyó que en este evento operó la referida figura, toda vez que hubo un real acuerdo conciliatorio que no vulnera la ley y que es desarrollo de la autonomía de la voluntad, lo que impide su enervación en un proceso posterior.

Con fundamento en la sentencia del 04 marzo de 1994 radicación 6284, recalcó que cuando la conciliación se eleva ante funcionario competente, sea juez o inspector, produce, por virtud de los artículos 29 y 78 del CST, el efecto de cosa juzgada lo que conlleva a que no pueda ser modificada por contener disposiciones obligatorias, definitivas e inmutables.

Recordó que el fallo del 08 de noviembre de 1995 radicación 7793, de la Sala de Casación Laboral, explica que los efectos de cosa juzgada se producen cuando el acuerdo no está afectado por vicios del consentimiento que lo invaliden y es por ello que se acepta la posibilidad excepcional de revisar en juicio ordinario conciliaciones judiciales mediante el recurso de revisión, cuya competencia está atribuida a los tribunales superiores de distrito judicial.

Adujo que, de conformidad con la sentencia del 15 octubre de 2009 radicación 29775, el reconocimiento de una suma periódica o una pensión impuesta en proceso judicial al tesoro público o a un fondo de naturaleza pública, no puede ser enervada o desconocida en sus efectos en otro proceso posterior, debiendo el juez reconocer, aun de oficio, la cosa juzgada, que se traduce en la imposibilidad de emitir nuevo pronunciamiento judicial de fondo, criterio que resulta aplicable a las transacciones y conciliaciones sobre la misma materia, por cuanto estas también hacen tránsito a cosa juzgada y, en esa medida, solo pueden ser examinadas a través del trámite extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que en el caso del señor JUAN CARDOSO CHACÓN, el asunto de la indexación y reajuste pensional hizo tránsito a cosa juzgada al haberse suscrito el acuerdo con identidad de partes, de objeto y de causa y ante un funcionario competente que verificó el cumplimiento de los requisitos formales, la ausencia de vicios del consentimiento y la no afectación de derechos mínimos irrenunciables del demandante.

Para ahondar en razones, esgrimió la funcionaria de instancia que las operaciones matemáticas demuestran que la mesada pensional acordada en la conciliación fue superior a la que le hubiera correspondido al actor de haberse realizado la indexación de los valores, pues, conforme a las cuentas del juzgado, indexando el valor de \$278.995 año a año hasta 2013, cuando el Juzgado Segundo Laboral aprobó el acuerdo, el monto de la mesada hubiera ascendido a \$1.793.076, mientras que partes de común acuerdo la fijaron en valor de \$1.894.636, no advirtiéndose, en consecuencia, vulneración de los derechos mínimos e irrenunciables del actor.

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de julio de 2020 se dispuso imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se corrió traslado común a las partes para presentar alegaciones de conclusión.

Parte Demandante

El apoderado de la parte actora presentó alegatos dentro del término legal, reiterando los hechos que fundamentaron la demanda y solicitando la revocación del fallo de instancia atendiendo a que, en su criterio, la conciliación celebrada entre las partes no se ajustó a los criterios legales ni a los cálculos matemáticos reales para indexar adecuadamente la primera mesada pensional del señor JUAN CARDOSO CHACÓN.

Expresó que con la conciliación celebrada se soslayaron los derechos laborales del actor que tienen la naturaleza de mínimos e irrenunciables, conforme al artículo 53 constitucional, agregando que cualquier conciliación o transacción sobre los mismos está viciada de objeto ilícito.

Refiriéndose a las conciliaciones en materia laboral, precisó que, aunque están llamadas a resolver diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales

y prestacionales, carecen de fuerza vinculante cuando el trabajador, mediante ellas, renuncia a derechos ciertos e indiscutibles, como en el caso de la pensión de jubilación que debe ser pagada en los estrictos términos de ley.

Señaló que, en materia laboral, solo es posible conciliar cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, esto es, cuando a) los hechos no son claros, b) la norma que los consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, c) cuando el nacimiento del derecho está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y d) cuando existe alguna circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Concluyó citando jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema en cuestión y precisando que en este asunto la conciliación está viciada por error en la liquidación, razón por la cual –arguyó– el acuerdo puede ser objeto de revisión ya que no hace tránsito a cosa juzgada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte en esta oportunidad, debe la Sala determinar si acertó la jueza de instancia al denegar las pretensiones de la demanda tras no hallar vulneración de derecho mínimos e irrenunciables en el acuerdo conciliatorio; al considerar que la vía para ventilar el presente asunto es el recurso extraordinario de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 por tratarse del cuestionamiento de sumas periódicas o pensiones impuestas a cargo del tesoro público y, además, porque operó el fenómeno de la cosa juzgada.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

No existe duda alguna en el asunto que aquí se debate que entre las partes trabadas en litis se celebró una conciliación el día 11 de julio de 2013 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario laboral identificado con la radicación 41001310500220120075700, mediante la cual las partes acordaron que el DEPARTAMENTO DEL HUILA reajustaría la pensión de jubilación reconocida al señor JUAN CARDOSO CHACÓN, como extrabajador de la extinta Industria Licorera del Huila, en una mesada equivalente a \$1.894.636.00, a partir del mes de agosto de la referida anualidad y haría un pago de \$20.000.000 por concepto de retroactivo. Así lo aceptaron las partes y así se desprende de las

documentales obrantes a folios 76 y siguientes, especialmente del acta de audiencia adosada a folios 306 y 307 del plenario.

Dado que el objeto del presente asunto es discutir la legalidad de dicha conciliación, conviene traer a colación los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral sobre el tema de la conciliación en materia laboral. En sentencia SL-2051 -2018¹, la Corporación puntualizó:

“Ahora, sobre el efecto de la conciliación en materia laboral, tiene dicho con antelación la Corte en las sentencias CSJ SL, 14 junio 2011, radicación 38314; CSJ SL, 24 enero 2012, radicación 44039; CSJ SL4716-2017 y particularmente en la sentencia CSJ SL18096-2016, reiterada más recientemente en las providencias CSJ SL11339-2017, CSJ SL15072-2017, CSJ SL8301-2017 y CSJ SL8564-2017; que:

En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que él imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador o relacionados con la Seguridad Social. Pero, de todas formas, que hacen tránsito a cosa juzgada.

Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez. La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que, si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan.

Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.

Sin embargo, puede ordenarse judicialmente la nulidad de un acta de conciliación cuando se afecte cualquiera de los elementos de un contrato, es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita, salvo cuando se trate de la revisión del reconocimiento de sumas periódicas o de pensiones de cualquier naturaleza impuestas al tesoro público o a un fondo de naturaleza pública, situaciones en las que el mecanismo apto para la enervación de las transacciones o conciliaciones judiciales o

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2051-2018 Radicación n.º 62049 del 9 de mayo de 2018. M.P. Ana María Muñoz Segura.

extrajudiciales, es la revisión contemplada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Es decir, si la parte que firmó el acuerdo considera que en el contenido de la conciliación existe un vicio del consentimiento, un objeto o una causa ilícitos –con las salvedades anotadas- o una violación de derechos ciertos e indiscutibles, podrá acudir ante la jurisdicción mediante un proceso ordinario de competencia del Juez Laboral según las reglas que fija el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No hay lugar a duda, entonces, reiterando lo dicho en la providencia CSJ SL15072-2017, que la conciliación en materia laboral es un mecanismo legítimo para la finalización de un conflicto entre las partes, que –por regla general- hace tránsito a cosa juzgada. Sin embargo, si del acuerdo conciliatorio se desprende que alguno de los intervinientes actúa sin capacidad, o carente de voluntad libre e informada, cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita, o suponga una violación de derechos ciertos e indiscutibles; el acuerdo podrá ser impugnado judicialmente para restarle validez y enervar los efectos jurídicos que le son propios. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Siguiendo la misma línea, en sentencia SL 1407-2018², asentó:

“Sobre este tema, en particular de las conciliaciones efectuadas por el IFI, cabe recordar que la Corte, ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, entre otras, en la sentencia CSJ SL11251-2017, rad. 46809, en donde se reiteró la SL18096-2016 y la CSJ SL4716-2017, en la que se dijo:

«(...) En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que él imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho embargo, puede ordenarse judicialmente la nulidad de un acta de conciliación cuando se afecte cualquiera de los elementos de un contrato, es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita, salvo cuando se trate de la revisión del reconocimiento de sumas periódicas o de pensiones de cualquier naturaleza impuestas al tesoro público o a un fondo de naturaleza pública, situaciones en las que el mecanismo apto para la enervación de las transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales, es la revisión contemplada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Es decir, si la parte que firmó el acuerdo considera que en el contenido de la conciliación existe un vicio del consentimiento, un objeto o una causa ilícitos –con las salvedades anotadas-, o una violación de derechos ciertos e indiscutibles, podrá acudir ante la jurisdicción mediante un proceso ordinario de competencia del Juez Laboral según las reglas que fija el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1407-2018, radicación N°. 52162 del 18 de abril de 2018. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Otra cosa diferente es, como ya se anotó, buscar la revisión de una suma periódica o pensión de cualquier naturaleza que está cubriendo el estado a cargo del Tesoro Público o de un Fondo de Naturaleza Pública, obligación que surgió bien de una decisión judicial o de un acuerdo conciliatorio o de transacción entre las partes. En este caso, la vía procesal adecuada es la acción de revisión prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. (...)» ". (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Y, en sentencia SL1305-2019³, la Corte se refirió al tema en cuestión precisando que :

“La censura le atribuye al ad quem error en sus reflexiones jurídicas, a consecuencia de una equivocada intelección de las normas denunciadas, pues le asiste la convicción de que no solo los vicios del consentimiento dan lugar a invalidar el acta de conciliación, sino también la omisión de otros requisitos para que del acto jurídico surjan obligaciones, como la capacidad, el consentimiento, el objeto y causa lícitos, la suscripción ante autoridad competente y, que no involucre derechos ciertos e indiscutibles del trabajador. Así mismo, reprocha al Tribunal que no hubiera tenido en cuenta la ausencia de autorización previa del Comité Fiduciario.

Claramente, el Tribunal cometió el yerro que se le atribuye al considerar que la única circunstancia que podría generar la nulidad de un acta de conciliación en materia laboral, es la presencia de vicios del consentimiento, pues la Sala de Casación Laboral tiene adoctrinado que procede dicha declaratoria, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita, con la salvedad del reconocimiento de sumas periódicas o de pensiones de cualquier naturaleza impuestas al tesoro público o a un fondo de naturaleza pública, por cuenta de ese mecanismo de autocomposición”. (Subrayado fuera del texto original).

A partir del análisis de los anteriores apartes jurisprudenciales queda claro que el contenido de los acuerdos conciliatorios en materia laboral, celebrados ante un funcionario judicial, por regla general, hacen tránsito de cosa juzgada, procediendo la declaratoria de nulidad solamente en el evento en que se verifique la ausencia de requisitos legales tales como capacidad o el consentimiento, o éste se encuentre afectado por vicios tales como el error, la fuerza o el dolo; o cuando el acuerdo tenga causa u objeto ilícito, como ocurre en los casos que se concilia o se transige afectando derechos mínimos e irrenunciables o derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se evidencia que al actor pretende la revisión del acuerdo estipulado entre el demandante y el DEPARTAMENTO DEL HUILA en audiencia de conciliación celebrada el día 11 de julio de 2013 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario laboral

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1305-2019, radicación N°. 63054 del 10 de abril de 2019. M.P. Jorge Prada Sánchez.

identificado con la radicación 41001310500220120075700, mediante la cual los extremos litigiosos acordaron que, en virtud del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la entidad territorial demandada reajustaría la pensión de jubilación reconocida al señor JUAN CARDOSO CHACÓN, como extrabajador de la extinta Industria Licorera del Huila, en una mesada equivalente a \$1.894.636.00, a partir del mes de agosto de la referida anualidad y haría un pago de \$20.000.000 por concepto de retroactivo. El referido acuerdo fue aceptado las partes y así se desprende de las documentales obrantes a folios 76 y siguientes, especialmente del acta de audiencia adosada a folios 306 y 307 del plenario y de la Resolución 1090 de 2013, visible a folios 16 a 18 del expediente.

Adujo el apoderado de la parte actora que la conciliación aludida adolece de objeto ilícito, por cuanto la indexación de la primera mesada pensional es un derecho cierto e indiscutible y, en esa medida, no podía ser objeto de negociación entre las partes, agregando, además, que el titular del derecho no estuvo presente en la audiencia y, por tanto, lo allí plasmado no obedece a la manifestación de su voluntad.

En la sentencia SL 1062 de 2018⁴ de la Sala de Casación Laboral, donde la Corporación abordó el estudio de un asunto similar al que convoca esta Sala, sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, reflexionó:

“En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación.

(...)

Del recuento anterior se desprende fácilmente que lo conciliado por las partes ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá fue un derecho cierto e indiscutible de la actora, regulado expresamente en la Ley 33 de 1985 y cuyo ingreso base de liquidación, por disposición del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaba sometido a la actualización anual con base en el IPC certificado por el DANE, por lo que no era permitido a las partes transar sobre ese punto, ni a la trabajadora renunciar a la indexación pretendida.”
(Subrayado fuera del texto original)

En los mismos términos se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T320 de 2012:

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1062-2018, radicación N°. 49725 del 11 de abril de 2018. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

“RENUNCIA A LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y ACUERDO CONCILIATORIO

El derecho a la pensión del accionante es, y era en la fecha de la conciliación, un derecho cierto e indiscutible, sobre el cual está prohibida la transacción. Sin embargo, el actor no renunció al derecho a la pensión, sino que renunció al valor de la primera mesada pensional. Pues bien, el derecho a la pensión que se causó incluye también la causación del derecho a que la primera mesada sea debidamente cuantificada, (...) Igualmente, el valor de la primera mesada pensional es un derecho indiscutible, dado que existe certeza sobre los extremos del derecho y sobre su quantum, debido a que al momento de celebrar la conciliación se podía constatar cuáles habían sido los salarios devengados por el actor. En estos términos, el valor de la primera mesada pensional, en el caso concreto, comprende un derecho cierto e indiscutible y, en virtud de tal característica, es intransigible e irrenunciable por su titular”. (Subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo estatuido por la jurisprudencia laboral, le asiste razón al apoderado actor cuando plantea que el objeto de una conciliación que implique la renuncia al derecho a la indexación de la primera mesada pensional tiene objeto ilícito, máxime en situaciones como la presente, donde, al haber sido reconocida previamente la pensión sanción en favor del señor JUAN CARDOSO CHACÓN, mediante Resolución 657 de 1994, ya era claro cuál era la normativa aplicable (artículos 67 a 70, 267 CST), el tiempo laborado (del 13 de enero de 1975 al 28 de octubre de 1994) y los valores sobre los cuales debía liquidarse la mesada (\$12.399,76 diarios), es decir, que estaban dados los elementos para establecer legalmente el monto de la primera mesada pensional, razón por la cual se trataba de un derecho cierto e indiscutible que no podía ser renunciado o vulnerado por la voluntad de las partes.

No obstante, revisando este asunto particular a profundidad se constata que el acuerdo al que llegaron las partes para dar por finalizado el proceso con radicación 41001310500220120075700 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, donde el actor pretendía la reliquidación de su primera mesada pensional, no implicó dimisión alguna del pensionado a derechos ciertos e indiscutibles, pues, en manera alguna el señor CARDOSO CHACÓN renunció a su derecho a la indexación de la primera mesada pensional. Si se revisa el acta de conciliación (fl.306-307) y la Resolución 1090 de 2013 (fl. 16-18), mediante la cual se le dio cumplimiento, se constata que el DEPARTAMENTO DEL HUILA, reconoció al demandante el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, elevando el valor que se le venía pagando e incluyéndolo en la nómina de pensionados desde el mes de agosto de 2013. Adicionalmente, pagó el monto de \$20.000.000 por concepto de retroactivo, es decir, la entidad demandada se plegó a las pretensiones del actor y mediante el

mecanismo de autocomposición, reconoció el derecho reclamado por el señor JUAN CARDOSO CHACÓN, dando así cabal aplicación a la jurisprudencia nacional que tiene establecido que este beneficio se aplica a todas las pensiones, causadas en cualquier tiempo, incluso, antes de la vigencia de la Constitución de 1991⁵.

Ahora bien, revisando la mesada pensional que fue reconocida al accionante mediante el acuerdo conciliatorio, se concluye que la misma en lugar de resultar vulneratoria de derecho alguno, redundó en beneficio del pensionado al ser fijada en una cuantía superior a la que le hubiera correspondido de haberse aplicado la indexación de la primera mesada, como pasa a explicarse:

El retiro del trabajador se produjo el 31 de enero de 1993 y la pensión comenzó a pagarse en octubre del año de 1994, sin efectuarse la indexación correspondiente, hecho que fue aceptado por la parte demandada al replicar el hecho TERCERO del libelo introductor del proceso.

Al revisar la Resolución No. 657 de 1994 (fl. 12-13) se advierte que la prestación pensional le fue reconocida al demandante a partir del 28 de octubre de 1994 en cuantía de \$278.995, tomando como base la liquidación de las cesantías definitivas, esto es, el valor de \$12.399,76 diarios por un total de 7.224 días laborados, lo cual también obedeció a un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 28 de octubre de 1994 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (fl. 68-70).

Así, pues, si el salario base para liquidar la prestación pensional fue de \$12.399,76 diarios, quiere ello decir que el monto mensual que sirvió de base para la liquidación de la prestación fue \$371.992, que al aplicar la tasa de reemplazo del 75%, arroja una mesada pensional de \$278.995, tal como fue reconocida en la Resolución 657 de 1994.

Indexando el valor del salario base de liquidación con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) desde la fecha de desvinculación del trabajador hasta la fecha en que fue reconocida la prestación, con la fórmula actualmente utilizada por la Sala de Casación Laboral⁶, el valor sería de \$527.433, pues, el IPC inicial

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 542 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$

De donde: VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado. IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

(enero 1993) era de 12.54 y el IPC final (octubre de 1994) de 17.78, y al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% arroja una mesada de \$395.575. Esto permite concluir que, en principio, al demandante le asiste razón al pretender la indexación de la primera mesada pensional.

Sin embargo, tomando el valor de mesada debidamente actualizado a octubre de 1994 (\$395.575) y trayéndolo a valor presente para el mes de julio de 2013, cuando se celebró la conciliación, se verifica que la mesada pensional hubiera correspondido al monto de \$1.793.076, conforme a la acertada liquidación realizada por la jueza de instancia a folio 314, tomando como base la variación de la inflación anual. Esto significa que la mesada fijada por las partes en la conciliación, y efectivamente pagada al actor a partir de agosto de 2013, por valor de \$1.894.636 (fl.324), fue superior a la que por virtud de la actualización monetaria le correspondía al pensionado.

La anterior conclusión se refrenda al analizar el comprobante de nómina obrante a folio 63, donde se constata que para el año 2017 el actor devengó la suma de \$2.260.535, correspondiendo el valor de la mesada originalmente reconocida, debidamente indexada, a la suma de \$2.139.362, según la liquidación realizada en primera instancia y acogida por este tribunal (fl. 314).

Conforme a los anteriores razonamientos, no es difícil concluir que, pese a haberse adelantado entre las partes una conciliación sobre la indexación de la primera mesada pensional, no hubo en dicho acuerdo un objeto ilícito, pues, al mismo no afectó derechos ciertos e indiscutibles ni derechos mínimos e irrenunciables del pensionado, habida consideración que mediante ese convenio se hizo efectivo su derecho a la indexación de la primera mesada pensional, con un valor incluso superior al que por ley le hubiera correspondido y recibiendo un monto por concepto de retroactivo.

Conviene precisar que la ley y la jurisprudencia establecen unos derechos mínimos para los trabajadores / pensionados, lo que significa que no pueden hacerse pactos por debajo de esos límites. Ciertamente la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en la ley laboral se apoya en el mejoramiento constante de los niveles de vida y en la dignificación del trabajador, por lo que son derechos y prerrogativas que se sustraen a la autonomía de la voluntad privada. Sin embargo, nada se opone a que las partes lleguen a acuerdos o convenios que superen esos

mínimos y mejoren las condiciones de los trabajadores / pensionados. Lo que la ley sanciona con nulidad o ineficacia no es que las partes pacten sobre derechos mínimos e irrenunciables o derechos ciertos e indiscutibles, sino que mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad se desconozcan estos límites en detrimento de los derechos del trabajador / pensionado. Es por ello que la ley autoriza que se suscriban cláusulas contractuales, convenciones colectivas de trabajo e incluso acuerdos conciliatorios, siempre que los mismos sirvan para mejorar las circunstancias del trabajador / pensionado, respecto de los pisos establecidos por la ley y no lo contrario.

Conforme a lo expuesto, al estar no viciado de nulidad el pacto de marras por no tener un objeto ilícito en tanto no hubo renuncia del pensionado a derechos mínimos o derechos ciertos e indiscutibles, encuentra el tribunal improcedente acoger las pretensiones de la demanda tendientes a dejar sin efectos la conciliación celebrada entre las partes el 11 de julio de 2013, dentro del proceso con radicación 41001310500220120075700 adelantado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

La misma conclusión cabe al analizar el asunto de la manifestación de voluntad del demandante, pues, basta con observar el acta de audiencia (fl. 307), para constatar que, contrario a lo planteado por el apoderado actor, el señor JUAN CARDOSO CHACÓN al plasmar su rúbrica dejó plena constancia de que sí estuvo presente en la diligencia y que manifestó su voluntad inequívoca de aceptar al acuerdo conciliatorio que fue refrendado por el funcionario judicial.

Decantado lo anterior, es pertinente hacer algunas claridades sobre el argumento de la jueza de primer grado que denegó las pretensiones de la demanda, arguyendo que cuando se trata de revisar una suma periódica o una pensión con cargo al tesoro público, no es la nulidad la vía para discutir el asunto, sino el recurso extraordinario de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Para determinar la pertinencia de dicha tesis conviene traer a colación el texto de la norma, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus

competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~ por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y*
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables". (Subrayado fuera del texto original).*

De la correcta intelección de la norma en cita se colige con meridiana claridad que el ejercicio de la acción aquí regulada está reservado al Gobierno Nacional quien, a través del Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Hacienda, el Contralor General de la República o el Procurador General de la Nación, podrá iniciar el correspondiente proceso por las causales previstas en el CPT y SS o en el CPACA, según el caso, y por las dos adicionales que enlista la norma. Así se desprende, además, de la sentencia C-835 de 2003⁷, donde la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la norma. Allí dijo la Corte:

"Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo.

(...)

Primeramente, conviene precisar que la revisión prevista en esta norma no se contrae a una verificación simple y cerrada sobre la legalidad de sentencias, transacciones o conciliaciones, incluidos sus respectivos antecedentes y soportes documentarios, según lo podrían deducir algunos a partir de la expresión: "podrá solicitarse". Dado que, según voces del tercer inciso del mismo artículo, la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión en el respectivo ordenamiento procedimental, esto es, en el Código Contencioso Administrativo o en el Código de Procedimiento Laboral. Vale decir, el pedimento de revisión debe hacerlo el correspondiente dignatario público a través de una demanda, esto es, observando las formalidades y requisitos previstos en los prenotados estatutos para el recurso extraordinario de revisión". (Subrayado fuera del texto original).

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-385 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por su parte, el Consejo de Estado⁸, al referirse a esta acción *sui génesis* de revisión, precisó lo siguiente:

“La Ley 797 de 2003 estableció una acción de revisión sui generis, en el entendido que su ejercicio está restringido a: i) una parte activa calificada, es decir, son unas entidades las llamadas a instaurarla; ii) procede únicamente por dos causales específicas que tienen por finalidad, la protección y recuperación del patrimonio público; iii) en su trámite se aplica el procedimiento previsto por el CPACA de manera general para las causales del artículo 250 ibídem; y iv) su objeto es delimitado y su análisis se dirige a establecer la legalidad de las sumas periódicas que han sido reconocidas”.

Conforme a lo anterior, es claro que para el caso bajo examen no tiene aplicación la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 – como lo señaló la jueza de instancia- pues, esta es una acción especial para la cual solo están legitimados por activa determinados funcionarios públicos en aras de proteger el patrimonio público.

Por otra parte, en lo que respecta a la cosa juzgada -excepción que la funcionaria declaró probada- ha precisado la jurisprudencia que para que se predique la existencia de esta institución, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos (*eadem personae*), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (*eadem res*), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir (*eadem causa petendi*), es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015).

Confrontando el presente proceso con el trámite adelantado en el año 2013 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, bajo el radicado 41001310500220120075700, el cual terminó a través de la conciliación que aquí se impugna, se verifica que en ambos procesos fungieron iguales personas como demandante (JUAN CARDOSO CHACÓN) y como demandado (DEPARTAMENTO DEL HUILA); sin embargo, en cuanto al objeto o derecho reclamado no es exactamente el mismo, pues, en aquella oportunidad se solicitó al fallador declarar que la pensión sanción reconocida al actor mediante la Resolución No. 657 de 1994 se liquidó de manera errónea y, como consecuencia de ello, se ordenara indexar la primera mesada pensional y pagar la reliquidación pensional. En este caso, el actor

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veinte Especial de Decisión Radicación 11001-03-15-000-2014-01658-00(REV) 16 de octubre de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

solicita se deje sin efectos la conciliación celebrada entre las partes el 11 de julio de 2013 y, como consecuencia de ello, se disponga la reliquidación y/o reajuste de la mesada pensional del actor desde el momento de su reconocimiento. Finalmente, en cuanto a la causa también hay disparidad, pues, en aquella oportunidad el fundamento fáctico de las pretensiones fue la errónea liquidación de la primera mesada pensional, mientras que en esta oportunidad la demanda se sustenta en la ausencia de voluntad y presencia de un objeto ilícito en la conciliación (derechos ciertos e indiscutibles) y una errada fijación del monto de la primera mesada pensional.

En este orden de ideas, al no haber identidad de objeto y de causa petendi no puede haber cosa juzgada, y es por ello que no tiene vocación de prosperidad la exceptiva en este sentido formulada por la parte demandada.

Recapitulando, se tiene entonces que: a) No hay presencia de objeto ilícito ni ausencia de consentimiento en la conciliación celebrada el 11 de julio de 2013 entre las partes; b) En este caso no es aplicable el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y c) No se dan los presupuestos de la cosa juzgada. Estos argumentos son suficientes para dar una respuesta al problema jurídico planteado, en el sentido de que no acertó la jueza de instancia al denegar las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que la vía para discutir el presente asunto es el recurso extraordinario de revisión (art. 20 Ley 797 de 2003) y que operó el fenómeno de la cosa juzgada, acertando sí en concluir que no hubo ausencia de consentimiento ni objeto ilícito en la conciliación por no verificarse vulneración de derechos ciertos y de derechos mínimos e irrenunciables.

Finalmente, en lo que atañe al tema de la prescripción respecto del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, es oportuno recordar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, no prescribe el status de pensionado o el derecho a la pensión en sí mismo, como tampoco algunos derechos que se encuentran estrechamente ligados, tales como la indexación o actualización de la primera mesada. Sin embargo, como el disfrute de la pensión es de tracto sucesivo y por regla general de carácter vitalicio, se admite la prescripción trienal de las mesadas pensionales exigibles que no se hubieran cobrado por su beneficiario durante el término prescriptivo común del derecho laboral y de la seguridad social. En otras palabras, las diferencias en el valor de las mesadas, surgidas por efecto de la actualización o indexación de la primera mesada, existentes entre lo

efectivamente pagado y lo que se ha debido cancelar, si se afectan por el paso del tiempo y se extinguen por su no reclamación oportuna⁹.

En este asunto, comoquiera que no se reconoció derecho alguno, ningún análisis cabe respecto de dicha excepción.

Conforme a lo motivado, la Sala modificará el fallo de instancia para denegar la pretendida nulidad respecto del acuerdo conciliatorio, denegar la solicitud de indexación de la primera mesada pensional y declarar no probadas las excepciones.

7. COSTAS

No se impondrá condena en costas en esta instancia por cuanto el proceso fue objeto de estudio panorámico en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el numeral PRIMERO del fallo revisado para, en su lugar, **DECLARAR**, no probada la excepción de COSA JUZGADA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. – CONFIRMAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia consultada.

TERCERO. – Sin condena en costas en la segunda instancia por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL-13661-2016, radicación 50268 del 03 de agosto de 2016. M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas.


EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Sent. M.P. Édgar Robles Ramírez.- Rad. 2016-00801-01

Código de verificación:

07351a06755663415496b3656f0c63291c78370c6f93685c92c883226219abd5

Documento generado en 01/07/2021 03:29:00 PM